



Ley de Prohibición de la Minería Metálica en El Salvador y su Reglamento para la Aplicación



NO A LA MINERÍA
SÍ A LA VIDA



Ley de Prohibición de la Minería Metálica en El Salvador y su Reglamento para la Aplicación



**NO A LA MINERÍA
SÍ A LA VIDA**

Esta publicación se enmarca dentro del proyecto: Movilización para la Implementación de la Prohibición de la Minería Metálica, ejecutado por la Mesa Nacional frente a la Minería Metálica en El Salvador –MNFM- y financiado por American Jewish World Service – AJWS-

ESTA PUBLICACIÓN NO SERÁ VENDIDA

Organizaciones miembros de la MNFM:

- Asociación de Desarrollo Económico y Social Santa Marta - **ADES**
- Movimiento Unificado Francisco Sánchez 1932 - **MUFRAS-32**
- Asociación para el Desarrollo de El Salvador - **CRIPDES**
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho - **FESPAD**
- Federación Unidad Ecológica Salvadoreña - **UNES**
- Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio - **CEICOM**
- Justicia, Paz e Integridad de la Creación - **JPIC**
- Asociación de Comunidades para el Desarrollo de Chalatenango - **CCR**
- Red Activista El Salvador
- Asociación Ambiental de La Maraña - **AALAM**
- Asociación Fundación para la Cooperación y el Desarrollo Comunal de El Salvador - **CORDES**

Mesa Nacional frente a la Minería Metálica en El Salvador

esnomineria@gmail.com | FanPage: Mesa Frente Minería |

Twitter: No minería en ESA | www.noalamineria.org.sv

Contenido

Ley de prohibición de la minería metálica en El Salvador	7
Reglamento para la aplicación de la Ley de prohibición de la minería metálica en El Salvador	15

La Mesa Nacional frente a la Minería Metálica en El Salvador-MNFM, se conformó en junio de 2005 por varias organizaciones sociales y colectivos, para iniciar una lucha articulada contra las empresas mineras.

Desde hace más de una década, hemos desarrollado procesos de información, sensibilización y organización en las comunidades, en defensa de sus medios de vida y ante la amenaza de exploración y explotación minera.

Para la aprobación de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica en marzo de 2017, fue clave la movilización de las comunidades, la articulación con distintos sectores del país tales como: ambientalistas, académicos, iglesia, organismos internacionales entre otros.

En la lucha por la prohibición, la Mesa frente a la Minería presentó dos proyectos de Ley para prohibir definitivamente la minería metálica en el país, el primero fue en 2006 y el segundo en 2013.

Este trabajo nos ha posicionado como un referente en la resistencia contra proyectos extractivos no solo a nivel nacional, además del reconocimiento de instituciones de derechos humanos y ambientalistas.

Esta conquista social significó atentados y crímenes contra defensores de los derechos humanos. En el año 2009 fueron asesinados Marcelo Rivera, Ramiro Rivera, Dora Sorto y su bebé no nacido. En 2011 fue asesinado Francisco Ayala. Estos hechos aún se encuentran impunes.

Con la Ley de Prohibición de la Minería Metálica el camino sigue y la lucha contra proyectos de muerte no termina; la amenaza de las empresas mineras está presente en las zonas fronterizas de Guatemala, Honduras y El Salvador.

La minería metálica genera un grave impacto ambiental; y el agua es la más perjudicada y explotada, esto se traduce en una amenaza para el desarrollo sostenible y bienestar de la población.

Ley de prohibición de la minería metálica en El Salvador



DECRETO N° 639

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación de éste asegurar a los habitantes el goce de la salud; y en su Art. 117, la Constitución, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

II.- Que El Salvador es firmante de una serie de Tratados e Instrumentos Internacionales relativos a la protección de la salud y el medioambiente.

III.- Que por medio de Decreto Legislativo N° 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 330, del 24 de enero de 1996, se aprobó la Ley de Minería.

IV.- Que en el año 2010, el Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, clasificó a El Salvador como el segundo país de mayor deterioro ambiental en Las Américas después de Haití. Por lo que la minería metálica, debido a su impacto ambiental en el recurso agua, se convierte en una amenaza para el desarrollo sostenible y bienestar de la familia salvadoreña.

V.- Que las actividades de exploración y explotación de minería metálica, constituyen un atentado a la salud de los habitantes del país, acarrea severos riesgos para el ambiente, caracterizándose por poner en peligro bosques, suelos y recursos hídricos, por el drenaje ácido, metales pesados y desechos altamente tóxicos, como

mercurio, cianuro y otros; y por consumir cantidades importantes de agua en todas sus fases de operación, con la probabilidad de destruir paisajes, contaminar el aire y generar conflicto social.

VI.- Que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico, realizada en 2011, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador, suponen una barrera importante a la posibilidad que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales, y lograr una contribución positiva al desarrollo social y económico del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Francisco José Zablah Safie, Reynaldo Antonio López Cardoza, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, José Serafín Orantes Rodríguez, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Raúl Omar Cuéllar, Mario Antonio Ponce López, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodolfo Antonio Parker Soto, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, María Marta Concepción Valladares Mendoza, Medardo González Trejo, Karina Ivette Sosa, Carlos Alberto García, Roger Alberto, Blandino Nerio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Misael Mejía Mejía, Rolando Mata Fuentes, Hortensia Margarita López Quintana, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Rodolfo Antonio Martínez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Calixto Mejía Hernández, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Ana Lucía Baires de Martínez, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Jaime Orlando Sandoval, Rosa Alma Cruz Marinero, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Santos Melara

Yanes, María Elizabeth Gómez Perla, Cristina Esmeralda López y José Antonio Almendáriz Rivas.
DÉCRETA la siguiente:

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto prohibir la minería metálica en el suelo y el subsuelo del territorio de la República.

Alcance de la Prohibición

Art. 2.- La prohibición a la minería metálica incluye las actividades de: exploración, extracción, explotación y procesamiento, ya sea, a cielo abierto o subterráneo. También, se prohíbe el uso de químicos tóxicos, como cianuro, mercurio y otros, en cualquier proceso de minería metálica.

En caso de la minería artesanal de pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y güiriseros, tendrá un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para reconvertirse a otra actividad productiva; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado salvadoreño.

Materias Excluidas

Art. 3.- Ninguna institución, norma, acto administrativo o resolución podrá autorizar la exploración, explotación, extracción o procesamiento de minerales metálicos en El Salvador u otorgar licencias, permisos, contratos o concesiones para esos mismos fines.

Procedimientos Pendientes

Art. 4.- Todo procedimiento de obtención de licencia o concesiones para actividad de minería metálica, queda sin efecto a partir de la vigencia de la presente Ley.

Quien contravenga esta disposición, será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.

Autoridad Competente

Art. 5.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía, es la autoridad competente para conocer de todo lo relativo a la minería y quien aplicará las disposiciones de esta Ley, en lo pertinente.

Cierre y Remediación

Art. 6.- El Ministerio de Economía procederá al cierre de minas metálicas, y coordinará, con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la remediación ambiental de daños causados por las minas en las regiones afectadas, para devolver a la población las condiciones de un ambiente sano.

Excepción

Art. 7.- El trabajo artesanal de fabricación, reparación o comercialización de joyas o productos de metales preciosos, se excluye de la presente Ley.

Reglamentación

Art. 8.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Orden Público de la Ley

Art. 9.- La presente Ley es de orden público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que la contrarie.

Derogatoria

Art. 10.- Deróguense todas aquellas disposiciones referidas a la minería metálica que se encuentran en la Ley de Minería, emitida mediante Decreto Legislativo N° 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, que contraríen la presente Ley.

Vigencia

Art. 11.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO
LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del
mes de marzo del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JÓSE FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRÍGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un
días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Tharsis Salomón López Guzmán,
Ministro de Economía.

D. O. N° 66
Tomo N° 415
Fecha: 4 de abril de 2017

Reglamento para la aplicación de la Ley de prohibición de la minería metálica en El Salvador



DECRETO No. 25.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No: 639, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 415, del 4 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, con el objeto de prohibir la minería metálica en el suelo y el subsuelo del territorio de la República;
- II. Que debido a la publicación y entrada en vigencia de la Ley mencionada en el considerando anterior, de acuerdo a lo establecido en su artículo 8, se hace necesario la elaboración del Reglamento respectivo, que permita desarrollar y aplicar las disposiciones contenidas en la referida Ley; y,
- III. Que respecto a la emisión del referido Reglamento, se establece que será dictado por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA

Objeto

Art. 1.- Las disposiciones comprendidas en el presente reglamento tienen por objeto, desarrollar y asegurar la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, a efecto que se cumpla con su objetivo.

Competencia

Art. 2.- La Ley de Prohibición de la Minería Metálica, que en adelante se denominará “la Ley”, tendrá como autoridad competente, responsable de su aplicación, al Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

El Ministerio de Economía coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la remediación de las minas abandonadas en las regiones afectadas y las que se identifiquen con los estudios que sean realizados posteriormente.

Prohibición de la Minería Metálica y Prohibición Progresiva de la Minería Metálica Artesanal.

Art. 3.- De conformidad al artículo 2 de la Ley, queda prohibida la autorización de cualquiera de las etapas necesarias para realizar la minería metálica, sea ésta superficial o de cielo abierto, así como la subterránea.

A la minería metálica artesanal de pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y güriseros, se les otorgará un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para reconvertirse a otra actividad productiva; sea esta agrícola, comercial o de otro tipo y se les facilitará asesoramiento, asistencia técnica; así como créditos en condiciones favorables y otro tipo de ayuda. Corresponderá al Ministerio de Economía promover, apoyar y gestionar ante las entidades competentes, las acciones para la reconversión productiva antes mencionada.

Procedimientos Pendientes

Art. 4.- Debido a que el cumplimiento de la Ley es de orden público, todas las solicitudes pendientes para otorgar licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos, presentadas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía y en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de la vigencia de la referida Ley, se dejarán sin efecto por ministerio de Ley, procediéndose a su archivo.

Así mismo, se dejarán sin efecto por ministerio de Ley, las licencias de exploración y las concesiones de explotación de minería metálica otorgadas por el Ministerio de Economía.

Lo mismo procederá con los casos que se encuentren en apelación ante el Ministro de Economía, los cuales se deberán archivar en la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

El incumplimiento a esta disposición, acarreará sanciones penales, según lo establecido en la Ley.

Cierre de las Minas

Art. 5.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de conformidad al artículo 6 de la Ley, deberá implementar el cierre de las minas metálicas identificadas y realizará los estudios correspondientes, a fin de determinar la existencia de otras minas sujetas a la misma medida.

Por cierre de las minas metálicas se entenderá, el proceso legal que se debe aplicar a los expedientes administrativos de minería para su terminación y archivo; así como su cancelación en los registros respectivos. El Ministerio de Economía realizará las acciones necesarias, en la medida de lo posible, para garantizar que tales lugares no vuelvan a ser utilizados para esos fines, para lo cual, solicitará la cooperación de otras instituciones del Estado.

Remediación Ambiental

Art. 6.- El Ministerio de Economía, coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la remediación ambiental por los daños causados por las minas, con el objeto de revertir las condiciones hacia un ambiente sano, a favor de la población de las zonas afectadas.

Por remediación ambiental se entenderá sanear o corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de las actividades mineras, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

Para efectuar la remediación ambiental, se tomarán coordinadamente las medidas que a continuación

se detallan:

- a) Desarrollo de inspecciones y verificaciones de campo a cada una de las minas abandonadas a nivel nacional;
- b) Valoración de los daños sociales y económicos productivos causados por el desarrollo de las minas;
- c) Dictámenes periciales del daño ambiental y sus correspondientes medidas de remediación de corto, mediano y largo plazo, de tal forma que estas garanticen corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades; buscando alcanzar, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida; y,
- d) Otras medidas, que a consideración de ambos Ministerios, sean necesarias para la remediación.

Excepción

Art. 7.- No serán aplicables las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, al trabajo artesanal de fabricación, reparación y comercialización de joyas o productos de metales preciosos.

Yacimientos Minerales no Metálicos o Canteras

Art. 8.- Sin perjuicio de lo regulado en el presente Reglamento y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Minería, donde se clasifica a los yacimientos minerales en metálicos y no metálicos, los primeros llamados minas y los segundos canteras; éstas últimas continuarán rigiéndose con base en la Ley de Minería y su Reglamento vigentes, según

Decreto Legislativo No. 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996 y Decreto Ejecutivo No. 68, de fecha 19 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No.144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, respectivamente.

Vigencia

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.



The image shows two official signatures and their corresponding seals. The top signature is in black ink and is accompanied by a circular seal of the President of the Republic. The bottom signature is in blue ink and is accompanied by a circular seal of the Ministry of Economy. The text below each signature identifies the signatory.

SALVADOR SANGHEZ CEREN,
Presidente de la República.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.

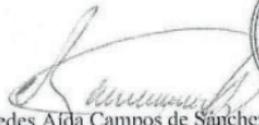


Constancia No 2175

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 25, el cual contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 415, correspondiente al dos de junio del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, siete de junio de dos mil diecisiete.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



MdEM

Este documento se terminó
de imprimir en Diciembre
de 2018

700 ejemplares

Gráficos El Salvador
slitograficos@yahoo.es





Con el Apoyo de:

